

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO RICO
SALA DE SAN JUAN

CARLOS DELGADO ALTIERI	*	
PETICIONARIO	*	CASO NUM.:
VS	*	
COMISION ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO; JUAN ERNESTO DAVILA RIVERA, en su capacidad de Presidente de la Comisión Estatad de Elecciones; MARIA DOLORES SANTIAGO RODRIGUEZ, en su capacidad de Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista; LIND O. MERLE FELICIANO, en su capacidad de Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático	*	SOBRE:
RECURRIDOS	*	REVISION ELECTORAL IMPUGNACION DE CERTIFICACION DE ACUERDO SOBRE PRIMARIAS LOCALES DEL 9 DE AGOSTO DE 2020 CEE-AC-20-224
	*	

SOLICITUD DE REVISION

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el peticionario, Carlos Delgado Altieri, por conducto de la representación legal que suscribe y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. PARTES:

1. El peticionario, Carlos Delgado Altieri, es un aspirante a candidato a la gobernación por el Partido Popular Democrático y está debidamente certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para figurar en la primaria como uno de los aspirantes por el Partido Popular Democrático.

2. La recurrida, Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, es una entidad creada bajo las disposiciones de la Ley # 58 del 20 de junio de 2020, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico 2020. Tiene como misión y propósito principal el garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción;

Solicitud de Revisión

-2-

y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista. Artículo 3.1.1. Por su parte, el Artículo 3.2 establece:

“La Comisión será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier votación a realizarse en Puerto Rico.” Ley #58, antes.

3. El co-demandado, Juan Ernesto Dávila Rivera, es el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y se incluye en su calidad de Presidente, por ser su obligación y deber el dirigir las operaciones de la Comisión, para que esta cumpla con los postulados establecidos en el Artículo 3.1.1 y 3.2 de la Ley #58, antes.

4. Los co-demandados, María Dolores Santiago Rodríguez y Lind O. Merle Feliciano, se incluyen en su capacidad de Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista y Partido Popular Democrático, respectivamente.

II. JURISDICCION:

5. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para atender esta petición de conformidad al artículo 13.2 de la Ley #58, antes, la cual establece que: “Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.” (Énfasis nuestro) También tiene jurisdicción de conformidad al Artículo 5.001 de la Ley #201-2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003” y la Sección 8 de la Resolución Conjunta número 37 del año 2020.

Solicitud de Revisión

-3-

III. DECISION CUYA REVISION SE SOLICITA:

6. Se solicita se revise y deje sin efecto la Certificación de Acuerdo sobre Primarias Locales del 9 de agosto de 2020, CEE-AC-20-224, emitida el 9 de agosto de 2020 y suscrita por el Sr. Angel L. Rosa Barrios, Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones, en la cual se dispone:

“Las Comisiones de Primarias del PNP y PPD por unanimidad acuerdan que hoy domingo, 9 de agosto de 2020 culminarán su proceso de votación en aquellos precintos electorales donde se abrieron maletines electorales.

Se garantizará las ocho (8) horas para que los electores puedan ejercer su derecho al voto. Por el contrario, aquellos precintos electorales donde **no haya comenzado la votación a la 1:45 pm**, se suspenderá la elección hasta el próximo domingo, 16 de agosto de 2020 en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.

Queda terminantemente prohibido la divulgación de resultados preliminares de cualquier colegio, unidad o precinto. Las máquinas de escrutinio electrónico serán apagadas sin divulgar resultado alguno.

Las violaciones de las directrices contenidas en este Acuerdo podrán acarrear la aplicación de las sanciones penales contenidas en el Código Electoral de Puerto Rico 2020 Ley-58-2020.”

Este acuerdo y/o Certificación fue una decisión “ultra vires” y contraria a las disposiciones de la Ley #58, antes, además violenta el derecho al voto de miles de puertorriqueños, consagrado en el Artículo II, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IV. RELACION DE HECHOS:

7. Para el 9 de agosto de 2020 estaba señalado el proceso de primarias de los partidos, Partido Popular Democrático y Partido Nuevo Progresista, para las posiciones de Gobernador de Puerto Rico, candidatos a senadores por acumulación y distrito, representantes de distritos y acumulación y varias alcaldías,

Solicitud de Revisión

-4-

según establecido en la Ley #58, antes y la Resolución Conjunta #37-2020.

8. La Comisión Estatal de Elecciones el día 9 de agosto de 2020, no pudo suplir adecuadamente el material electoral para varios colegios electorales por lo que aún cuando, los funcionarios electorales de los partidos estaban en los distintos colegios preparados para celebrar el evento electoral, no pudieron comenzar en el horario dispuesto por Ley, pues no tenían el material necesario. De igual forma, los electores de los distintos colegios se presentaron a ejercer su derecho constitucional al voto, derecho que no pudieron ejercer por la situación acaecida.

9. Según surge de la Certificación de acuerdo que se impugna, (Véase alegación #4 que antecede) las Comisiones de Primarias del Partido Popular Democrático y el Partido Nuevo Progresista, acordaron tomar las medidas antes relacionadas, lo cual tuvo el efecto de dividir el proceso electoral de la primaria, pretendiendo bifurcar la celebración de la misma entre el día 9 de agosto y el 16 de agosto de 2020.

10. Esta decisión fue tomada por los dos presidentes de los partidos antes mencionados, ambos candidatos sujetos a votación y selección en estas primarias, quienes no tiene autoridad en Ley para modificar, suspender y/o cancelar el evento electoral.

V. ARGUMENTO:

11. El Artículo 13.1.2(b) de la Ley #58 antes, establece claramente:

"a..

b. Ese derecho fundamental a votar del pueblo soberano en nuestro sistema democrático tiene supremacía sobre cualquier otro derecho o interés particular que pretenda impedirle votar. Ningún recurso legal, asunto, caso o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión; y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial podrán tener el efecto directo o indirecto de

Solicitud de Revisión

-5-

impedir, paralizar, interrumpir o posponer la realización de una votación según legislada y según el horario y día específicos dispuestos por ley a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine la violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, posponga la votación o la clasifique como inconstitucional."

12. Por su parte, el Reglamento para la Celebración de Primarias de los Partidos Políticos de la Comisión Estatal de Elecciones, aprobado el 16 de marzo de 2020 y revisado el 23 de julio de 2020, establece en su Sección 2.1 "que las primarias que tengan que ser celebradas bajo las disposiciones de este Reglamento tendrán lugar el domingo, 9 de agosto de 2020." Añadiendo que "los colegios se abrirán a las 8:00 am para recibir los electores y permanecerán abiertos hasta las 4:00 pm y a dicha hora se cerrarán". Estableciéndose que el voto será continuo (Sección 4.12, Artículo 9.32, Ley #58) teniendo la Junta Local de Primarias presentar el acta de resultados escrutados dentro de las 24 horas siguientes a la celebración de la primaria (Sección 5.1, Artículo 7120 de la Ley #58).

13. La decisión certificada y acogida por la Comisión Estatal de Elecciones es a todas luces ilegal y ha viciado el evento electoral de la primaria, poniendo en entredicho los resultados de ésta. Por disposición expresa de la Ley #58, antes, la autoridad para posponer un evento electoral recae exclusivamente sobre el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Los Presidentes de los partidos políticos o las Comisiones de Primarias **NO** tienen autoridad legal para modificar, extender o suspender un evento electoral. Lo ocurrido ha sido una transgresión y violación del derecho constitucional al voto de los ciudadanos de Puerto Rico. Artículo II, Sección 2, de la Constitución. La Ley #58, antes, es clara, requiere que los eventos electorales se realicen en el día convocado y en un solo

Solicitud de Revisión

-6-

evento. La Ley #58 y la Resolución conjunta 37-2020, que aprobó y dio vigencia a la primaria, establece claramente que la misma se celebraría el día 9 de agosto, no establece ni permite que se realizará en dos fechas separadas, salvo determinación distinta a ser tomada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Artículo. 13.1.2(b) de la Ley #58, antes. Esto no ocurrió.

14. El propósito de que el voto se realice en un solo evento electoral es garantizar que las personas estén en igualdad de condiciones al momento de ejercer su voto, de manera que el mismo sea justo y equitativo. El bifurcar las votaciones a siete (7) días de distancia, entre el evento del día nueve (9) de agosto y el día dieciséis (16) de agosto, trastoca irrazonablemente este principio electoral. A los fines de poder minimizar esta desigualdad en los votos a ejercerse, este Honorable Tribunal debe ejercer su autoridad y ordenar a la Comisión Estatal de Elecciones que se realice la continuación de la primaria en un término no mayor de setenta y dos (72) horas, en otras palabras, no más allá del jueves 13 de agosto de 2020. Además, en aras de garantizar el derecho a aquellos ciudadanos que pudieron ejercer el voto adecuadamente el día 9 de agosto de 2020, se debe ordenar se realice el escrutinio de éstos y se publique de conformidad a como exige la Ley.

POR TODO LO CUAL muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal, que acoja el recurso de revisión presentado y provea conforme a lo solicitado, junto a cualquier otra determinación que en derecho proceda.

CERTIFICO: Haber presentado este escrito a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) y, conforme al procedimiento establecido en la OA-JP-2013-173, según enmendada, y a la Guía del Usuario del Portal de SUMAC, tal

Solicitud de Revisión

-7-

presentación constituye la notificación que debe efectuarse entre las partes, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2020.

CHAVES CARABALLO LAW OFFICES, PSC
PO Box 362122
San Juan, PR 00936-2122
203 Eleanor Roosevelt Ste. 1
San Juan, PR 00918-3006
Tel. (787) 767-1919
Fax: (787) 764-9120

F/JOSE FCO. CHAVES CARABALLO
RUA Número: 7953
Número de Notario: 9271
e-mail: chaves@fc-law.com

JFCC/rro/mac/Impugnación Primarias/1900.001